



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A. y sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A. y sssss, S.A., representadas por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 353/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 29 de junio de 2006, Dña. yyyyy, en representación de xxxxx, S.A. y sssss, S.A., presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, relatando así los hechos:



“El día 30 de agosto de 2005, sobre las 7:30 h, circulaba el vehículo propiedad de la Empresa xxxxx S.A., marca xxxx, matrícula xxxx, conducido en ese momento por el operario D. zzzzz, por la Carretera xxxx (xxxxx-xxxx), sentido xxxx, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 12'500, dentro del Término Municipal de xxxxx, irrumpieron sorpresivamente por el margen izquierdo de la calzada cuatro jabalíes, no pudiendo evitar el conductor del vehículo atropellar a uno de los animales”.

Acompaña a su reclamación, entre otros, los siguientes documentos:

- Documento relativo a las diligencias xx/05 de la Guardia Civil, en el que se señala en relación al accidente en cuestión:

“Forma de producirse el accidente: El vehículo ‘A’ circulaba sentido a xxxx, cuando a la altura del punto kilométrico 12'500, irrumpen en la calzada por el margen izquierdo, cuatro jabalíes, no pudiendo evitar el conductor del vehículo, atropellar a uno de los animales”.

Se especifica que el accidente ocurrió en la carretera autonómica xxxx, siendo el vehículo “A” el de matrícula xxxx.

- Reportaje fotográfico del lugar del accidente.

- Informe de peritación.

- Facturas de reparación del vehículo, una por importe de 300 euros, girada a xxxxx, S.A., y otra por importe de 507,65 euros, girada a sssss, S.A.

- Seguro del vehículo en cuestión, en el que se incluye como garantía los daños propios con franquicia de 300 euros.

- Escrito de 3 de febrero de 2006 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que señala, respecto al siniestro en cuestión, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Los terrenos limítrofes al punto kilométrico 12,500 de la carretera xxxx están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como



terrenos Vedados no voluntarios. Los de la margen izquierda sentido xxxx estuvieron incluidos en el Coto Privado de Caza xxxx, pero mediante Resolución de 8 de octubre de 2004 se declararon segregados a instancia del titular, quedando por tanto vedados para la caza”.

**Segundo.-** El 19 de julio de 2006 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor.

**Tercero.-** Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de 16 de agosto de 2006 del encargado de explotación, en el que indica, entre otras cosas, que donde ocurrió el accidente “el estado de la vía era el adecuado”, y especifica que en el punto kilométrico 10,950, sentido xxxx, existe cartel con la inscripción “Atención” y “Modere su velocidad” y con señal de animales en libertad.

- Informe de 18 de agosto de 2006 del encargado de obra, señalando en relación a la reclamación:

“El lugar identificado del accidente está señalizado en el p.k. 10,900, dirección xxxx, con panel de atención paso de animales en libertad, con la inscripción modere su velocidad, así como con la señal de peligro P-24. En el sentido hacia xxxxx, en el p.k. 13,900, se encuentra otro panel como el anterior, sin que exista la P-24.

»Los paneles fueron colocados en el mes de noviembre de 2004”.

- Informe de 6 de octubre de 2006, del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, en sentido similar al del encargado de explotación.

**Cuarto.-** Notificado el trámite de audiencia, consta la presentación de alegaciones el 14 de noviembre de 2006, en las que se reitera la solicitud, señalándose que, “en la medida que el accidente se produjo el 30 de agosto de 2005”, la responsabilidad debería dilucidarse aplicándose la Ley 4/1996 en su redacción anterior a la actual reforma.



Posteriormente se incorpora al expediente un informe de la Guardia Civil, de 19 de diciembre de 2006, en relación con el accidente en cuestión, y sobre el estado de conservación y la señalización de la vía. Al final del informe se dice: "Los animales, según manifestación del conductor implicado, irrumpieron en la calzada procedentes del margen izquierdo según el sentido llevado por el vehículo".

Acompañan al informe las diligencias 433/05 completas, con reportaje fotográfico.

Dicho informe es comunicado a la parte reclamante mediante notificación practicada el 9 de enero de 2007, concediendo nuevo plazo para efectuar alegaciones. El 30 de enero de 2007 presenta alegaciones, reiterando la reclamación.

**Quinto.-** El 27 de febrero de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

**Sexto.-** El 8 de marzo de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Respecto a la legitimación de sssss, S.A. existen datos suficientes en los documentos obrantes en el expediente para considerar que efectuó el pago de los 507,65 euros que reclama (factura girada a su nombre, peritación efectuada por la propia compañía adjudicándole a su cargo dicha cantidad, póliza cubriendo los daños propios del vehículo y, finalmente, la propia forma de efectuarse la reclamación conjuntamente por las interesadas, que hace presumir el pago por ésta de la citada factura).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. La propuesta de resolución cita al respecto el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, de desconcentración de atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales, en la medida que enfoca el asunto desde la aplicación de la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de xxxxx, S.A. y sssss, S.A., representadas por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, este Consejo tiene un criterio distinto al de la propuesta de resolución, que entiende que es de aplicación al caso la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, ya que como ha señalado en relación a casos análogos al que nos ocupa:

“La Comunidad de Castilla y León tiene establecido una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe cohonestarse, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia 61/1997, a la que vuelve a remitirse en su Sentencia 64/2001), «constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer».

»Así, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta la entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, operada por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se regía por lo dispuesto en la redacción del artículo 12, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005” (entre otros, Dictamen 1195/2006, de 28 de diciembre).

En definitiva este Consejo entiende que el supuesto debe resolverse conforme a la legislación que se acaba de indicar.

Queda suficientemente acreditado, por otro lado, que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión



de unos jabalíes en la carretera xxxx, punto kilométrico 12,500; por otro lado, el jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Además, el accidente se produjo en un lugar respecto del cual el escrito del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 3 de febrero de 2006, indica: "Los terrenos limítrofes al punto kilométrico 12,500 de la carretera xxxx están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos Vedados no voluntarios. Los de la margen izquierda sentido xxxx estuvieron incluidos en el Coto Privado de Caza xxxx, pero mediante Resolución de 8 de octubre de 2004 se declararon segregados a instancia del titular, quedando por tanto vedados para la caza".

Opera, en consecuencia, el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005:

"La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...).

»En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)"

La aplicación del mencionado precepto supone la estimación de la reclamación, debiendo imputarse la responsabilidad a la Junta de Castilla y León, en la medida que el señalado escrito del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente ha de interpretarse en el sentido de que los terrenos de donde presumiblemente procedían los jabalíes ostentaban la calificación de vedado forzoso.

En cuanto a la valoración de los daños, en el caso de ssss, S.A. se concretarán en 507,65 euros, conforme a la factura que obra en el expediente.





La valoración del daño causado a xxxxx, S.A., se concretaría, conforme a la factura girada a su nombre, en 300 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A. y sssss, S.A., representadas por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.